

Decisión No. 33
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
en nombre de.
FRANCISCO QUINTANILLA y
MARIA INES PEREZ DE QUINTANILLA,
Reclamantes,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Registro No. 532.

DEFENSORES:

Por México: Eduardo Suárez,
Por los Estados Unidos: Clement L. Bouvé, Agente.

1. Esta reclamación fué presentada por los Estados Unidos Mexicanos en contra de los Estados Unidos de América, en nombre de F. Quintanilla y de M. I. Pérez de Quintanilla, ciudadanos mexicanos, que son los padres de Alejo Quintanilla, joven que fué asesinado alrededor del 16 de julio de 1922, no lejos de Edinburg, Condado de Hidalgo, Texas, Estados Unidos de América. Como a las 5 P.M. del día 15 de julio de 1922, el mencionado Alejo Quintanilla lazó, en un lugar solitario a una niña de 14 años, Agnes Casey, que iba a caballo, tirándola de él; la niña gritó y el joven mexicano huyó. Aquella relató lo sucedido a su padre, Tom Casey, con quien Quintanilla había estado empleado algún tiempo antes. El padre, a la mañana siguiente, fué a presentar primero su queja ante las autoridades de Edinburg (Cabecera del Condado), en donde no encontró al Sheriff, y después ante las de Donna, en donde encontró al Sub-Sheriff, llamado Sam A. Bernard. De acuerdo con el expediente, este Sub-Sheriff, acompañado de otros tres hombres cuyos nombres no se mencionan, fué a casa de Quintanilla, lo sacó de ella, y junto con un tal Walter Weaver lo hizo subir en un automóvil, yendo primeramente a la casa de Casey, donde pusieron una llanta nueva y dirigiéndose después a Edinburg, con el objeto de poner a Quintanilla en la cárcel del Condado. A eso de medio día del 18 de julio de 1922 fué encontrado el cuerpo de Quintanilla cerca de la orilla de este camino, como a tres millas de Edinburg, habiendo señales que dejaban ver que había sido transportado hasta allí en automóvil. El Cónsul

Mexicano en Hidalgo, Texas, acusó a Bernard y a Weaver y, a consecuencia de ello, fueron arrestados, pero puestos en libertad bajo caución. El día 22 de julio de 1922 fué cancelado por el Sheriff el nombramiento de Sub-Sheriff expedido en favor de Bernard. El Agente del Ministerio Público hizo investigaciones y sometió el caso al Gran Jurado, pero éste transfirió su audiencia de 1922 a 1923, de 1923 a 1924 y nunca llegó a tramitarlo. El Memorial alega que el asesinato ha causado a los padres de Quintanilla pérdidas y daños que ascienden a \$49,932.00 Pesos Mexicanos, y que como estos daños fueron originados por actos de un funcionario del Estado de Texas, combinados con una denegación de justicia, los Estados Unidos son responsables por ellos.

2. En el expediente aparece que Quintanilla fué tomado bajo custodia, el día 16 de julio de 1922, por un Sub-Sheriff del Estado de Texas, para ponerle a la disposición de las autoridades judiciales. No se explica claramente si el funcionario tenía alguna autorización para sacar a Quintanilla de su casa y arrestarlo. El Gobierno de los Estados Unidos no ha rendido informe sobre lo que hizo este Sub-Sheriff con Quintanilla después de haberle tomado bajo custodia. Lo cierto es que el joven nunca llegó a la Cárcel del Condado. El Sub-Sheriff puede haber cambiado de parecer y haberle puesto en libertad, y después de esto Quintanilla puede haber sido asesinado por una persona desconocida. Puede haber venido un enemigo de Quintanilla y haber sacado a éste del automóvil. El Compañero del Sub-Sheriff, que no era funcionario, puede haber matado a Quintanilla; o los dos custodios pueden haber obrado en defensa propia. El Gobierno de los Estados Unidos ha guardado silencio sobre estas hipótesis. La única cosa que el expediente deja ver claramente es que Quintanilla fué tomado bajo custodia por un funcionario del Estado y que nunca fué entregado en cárcel alguna. Por lo tanto, el primer punto que debe considerarse por esta Comisión es si, según el Derecho Internacional, estas circunstancias presentan un caso que pueda implicar responsabilidad para un Gobierno.

3. La Comisión no vacila en contestar afirmativamente. La semejanza más notable que puede encontrarse al hecho en Derecho Internacional la presenta el caso de los prisioneros de guerra, los rehenes y los individuos internados de un ejército o armada beligerantes. Sería ir demasiado lejos el pretender que un gobierno que toma bajo su custodia a los prisioneros de guerra, a los rehenes o a los soldados internados, es responsable por cualquier cosa que les pueda suceder; pero no hay duda posible de que a tal gobierno se le puede pedir cuenta de ellos, de que está obligado a rendirla y de que, conforme al Derecho Internacional, no se disculpa declarando tan sólo que tomó a esos hombres bajo su custodia y que posteriormente han desaparecido sin dejar huella alguna. Las Convenciones de La Haya de 1907 no dicen nada sobre los rehenes; pero respecto a los prisioneros de guerra y a las personas asimiladas a ellos (corresponsales de prensa detenidos, etc.), si contienen estipulaciones explícitas que aplican este principio (Arts. 13, 14, y 16 de la Cuarta Convención de La Haya de 1907); además, las disposiciones de la Quinta y Décima Tercera Convención de 1907, referentes al tratamiento de los soldados y mari-

nos internados, carecerían de significación, si los respectivos Gobiernos no estuviesen obligados a rendir cuenta de los hombres que toman bajo su custodia. El caso que está ante esta Comisión es análogo. Un extranjero fué tomado bajo custodia por un funcionario del Estado. Sería ir demasiado lejos mantener que el Gobierno es responsable por cualquiera cosa que pudo acontecerle. Pero el Gobierno tiene que rendir cuenta sobre él. El Gobierno puede ser considerado responsable si se prueba que lo ha tratado cruel, dura o injustamente; tanto más es responsable el mismo Gobierno, si lo único que puede decir es que lo tomó bajo custodia — ya sea en una cárcel, o en cualesquier otro lugar y forma — y que ignora qué sucedió con él.

4. Surge, después, la cuestión de saber si este deber del Gobierno, de rendir cuenta de un hombre que está bajo su custodia, se modifica por el hecho de que el guardian mismo sea acusado de haber asesinado a su prisionero, y de que, como acusado, no puede hacérsele declarar en contra de sí mismo. Las dos cosas son enteramente diversas. Si el Gobierno está obligado a informar de lo que suceda al hombre que estaba bajo su custodia, los funcionarios están obligados, a su vez, a informar a sus Gobiernos. Podría suceder que los guardianes mismos perecieren en un accidente, juntamente con el hombre custodiado, y que, por lo tanto, no pudieran rendir información alguna. Pero si están vivos y guardan silencio, el Gobierno tiene que sufrir las consecuencias de ello. Por lo tanto, la Comisión juzga que, según el Derecho Internacional y de acuerdo con el Art. I de la Convención del 8 de septiembre de 1923, el Gobierno demandado es responsable por los daños originados por este acto de un funcionario del Estado, que ha producido una injusticia.

5. Es inútil inquirir si este caso, aparte de esta responsabilidad, puede considerarse a los Estados Unidos responsable de una denegación de justicia. La Comisión se limita a hacer constar que nada hay en el expediente que demuestre que el Agente del Ministerio Público haya averiguado quiénes fueron los cuatro hombres que sacaron a Quintanilla de su casa, ni cuáles fueron los motivos que tuvieron para obrar así, ni nada de lo que podría haberse sabido inspeccionando el automóvil en que Quintanilla fué transportado. Si el Agente del Ministerio Público tenía informes con respecto a estos puntos, no puede ahora explicarse el silencio de la Agencia Americana sobre ellos alegando el sigilo de las investigaciones que lleva a cabo el Gran Jurado.

6. El Gobierno demandado no ha negado que, según la Convención del 8 de septiembre de 1923, los actos de las autoridades de Texas puedan dar origen a reclamaciones en contra del Gobierno de los Estados Unidos. La Comisión es de opinión de que tales actos pueden ser fundamento de reclamaciones.

7. Considerando que se debe una compensación a los padres de Quintanilla, por la pérdida sufrida a causa del delito internacional cometido, y tomado en cuenta que el expediente no indica cuánto de lo que el finado ganaba era destinado a sus padres, la Comisión, basándose en los datos que se desprenden del Memorial, considera que estos daños no exceden la suma de \$2,000.00, sin intereses.

DECISIÓN

8. En consecuencia, la Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos de América está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos la suma de \$2,000.00 (dos mil dólares) sin interes, a favor de Francisco Quintanilla y María Inéz Pérez de Quintanilla.

Dada en Wáshington, D.C. en este día 16 de noviembre de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

VOTO POR SEPARADO

Estoy de acuerdo con el fallo concediendo \$2,000.00, pero no lo estoy, enteramente, con los fundamentos de él, según constan en la decisión firmada por los otros dos Comisionados.

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)